



EJECUTIVO: 08001-40-53-003-2020-00193-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA
DEMANDADO: RAFAEL ANGEL GALINDO BLANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

La demandante COOPERATIVA VALOR CONFIANZA, promueve a través de apoderado judicial proceso ejecutivo contra el señor RAFAEL ANGEL GALINDO BLANCO, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros adeudadas por concepto de capital e intereses contenido en el pagaré anexo.

Estando al despacho para resolver sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la regla primera del art. 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En aplicación al caso concreto de los anteriores preceptos normativos, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del citado proceso, en razón del factor territorial por el domicilio del demandado RAFAEL ANGEL GALINDO BLANCO, siendo competente en consecuencia el Juez Promiscuo Municipal con sede en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), por ser el domicilio del demandado según se desprende del contenido de la demanda, aunado al hecho de que en el título valor adosado a la demanda no se expresa el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones por lo que no es posible determinar el Juez que ostenta competencia a prevención, en atención a la regla tercera del precitado artículo se señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Por consiguiente y conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. del P., el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará remitirla al Juez 01 Promiscuo Municipal del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazase de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase el proceso al Juez 01 Promiscuo Municipal del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), para su conocimiento.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d73723dd53f04cd3f93ac9c2f5832c95e704428d46c0b33e92c4ab0ff15385e

Documento generado en 22/07/2020 12:11:38 p.m.